

Juicio civil y juicio laboral: Paralelismo procesal práctico

Por Cecildo Ángel Ayala()*

SUMARIO: Introducción al tema. Autonomía de la voluntad y principio protectorio. Igualdad ante la ley e igualdad por compensación. Duda sobre la aplicación de normas. Cuestiones de competencia. Etapa prejudicial: mediación civil y conciliación laboral. Inicio de demanda: traslado, notificación y contestación; ofrecimiento de prueba. Medios procesales de prueba. Particularidades. Caducidad de instancia. Impulso procesal. Inapelabilidad y apelabilidad en materia probatoria (artículo 379 CPCCN y 105, inciso e), de la LO). Audiencia preliminar o de conciliación: artículo 360 CPCCN y artículo 80 L.O. Apertura a prueba. Alegatos: Trámite y plazos. Sentencia. Recursos procesales: Aclaratoria, reposición y apelación. Gráficos prácticos de desarrollo procesal. Reflexiones finales.-

Introducción al tema

En el presente trabajo me propongo acercar al lector una información que le puede resultar útil en el momento de tener que tomar una decisión en una especialidad que tal vez no le resulte muy habitual. Los operadores jurídicos nos solemos ver en la situación de tener que abordar una materia a veces desconocida en sus particularidades. Así por ejemplo: a los miembros de la justicia civil o comercial, y a los docentes de derecho, les podrán realizar una consulta laboral un alumno o una persona cercana. Por su parte, el profesional laboralista, ya sea desde la justicia o desde el ejercicio liberal de la profesión, se halla acostumbrado a ciertas peculiaridades de la especialidad que le hace perder de vista cierta singularidad de la materia civil, fundamentalmente patrimonial. Los ejemplos no se agotan en estas breves enunciaciones, pero nos sitúan en el marco contextual en el cual se va desarrollar esta entrega. Con que les resulte práctico estará cumplido el objetivo de este artículo.-

Autonomía de la voluntad y principio protectorio

El título dado a este trabajo sugiere que abordaremos solamente cuestiones procesales; sin embargo para adentrarnos en el tema resultará menester analizar ciertos temas de derecho sustancial. El paralelismo que propongo es entre disposiciones laborales y normas civiles de contenido patrimonial. Comenzaremos por comparar la libertad de disposición del derecho, salvo violación del orden público, dentro del Derecho Civil y Comercial, y la irrenunciabilidad del derecho en materia laboral. Conforme al artículo 1.197 del Código Civil, rige entre los contratantes la autonomía de la voluntad. Dicho en apretada síntesis, dentro de la normativa del citado código, el interesado puede decidir sin interferencias sobre sus bienes, obviamente respetando las restricciones que cada ordenamiento jurídico en particular le impone. Contrariamente; el núcleo de la materia laboral es la irrenunciabilidad del derecho. Como manifestación del Principio Protectorio que dimana del artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional, el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que será nula y sin ningún valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en el mencionado cuerpo normativo, en las convenciones colectivas y los contratos individuales de trabajo. (Los contratos individuales fueron agregados por ley 26.574). En resumen: la autonomía de la voluntad del trabajador se halla vedada por el principio de irrenunciabilidad. Es la primera cuestión que tenemos que tener en cuenta cuando negociemos o litiguemos según sea en el marco del Derecho Civil o dentro de disposiciones de Derecho del Trabajo.[1]

Igualdad ante la ley e igualdad por compensación

En el Derecho del Trabajo, coincide la doctrina y la jurisprudencia, existe lo que se denomina la hipo suficiencia negocial del trabajador. Digamos que se trata de una debilidad de negociación al momento de contratar con quien será su empleador, quien ejerce el poder económico. Por mi parte entiendo que la debilidad del trabajador se manifiesta al momento de celebrar y ejecutar su contrato individualmente; sin embargo su posición se vigoriza cuando actúa colectivamente, máxime si su entidad sindical es una asociación fuerte. La referida desigualdad ya se hallaba contemplada en la originaria ley 20.744, artículo derogado por el gobierno militar del año 1976. La ley 26.592, restituyó la norma sobre las desigualdades en el artículo 17 bis de la LCT. Aclara la mencionada norma que las desigualdades que crea la ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación. Lo dicho creo suficiente para advertir a quien comience su incursión en el Derecho del Trabajo, que se va hallar con desigualdades, a favor o en contra, según los intereses que defienda, que deberá entender como una igualdad por compensación y no como violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.-

Duda sobre la aplicación de normas

Entiendo que al normarse sobre la duda se efectúa una igualdad por compensación. Será muy arduo para el intérprete discernir entre la duda y un insuficiente examen o escaso estudio del asunto. Podrá resultar tentador apoyarse en el principio protectorio y en la situación de duda para cometer desatinadas arbitrariedades; y créanme que ocurre. Cuando la ley se refiere a la duda no tiene en vista la vacilación del intérprete. La duda tiene que surgir del ordenamiento jurídico y de la insuficiencia de la prueba, no de la escasez de conocimientos. El artículo 9 de la LCT contempla esta situación de duda, tanto para la aplicación de las normas, como para la apreciación de la prueba; es decir tiene aplicación procesal. La ley 26.428, restituyó el párrafo que fue derogado de la LCT, respecto a la valoración de la prueba. La disposición sobre la duda es de aplicación a favor del trabajador, enhorabuena y acertada intención del legislador, pero no confundir con la negación del derecho de defensa de la otra parte en conflicto. En materia civil y comercial patrimonial, aunque frecuentemente se ven ostensibles desigualdades, no existen estas compensaciones y directivas tan claras respecto al más débil. Podríamos señalar disposiciones en materia de Derecho del Consumidor y cuestiones referidas al contrato de adhesión en distintas materias, pero no es objeto de este trabajo. Respecto a la duda en materia procesal, estoy de acuerdo que un inevitable estado de incertidumbre deba resolverse a favor del trabajador, pero no alcanzo a comprender cómo se puede caer en esa situación, máxime teniendo en cuenta las amplias facultades sobre medidas de prueba que le otorga al juez el artículo 80 de la LO. El artículo 80 es una llave para el juzgador que le permite abrir toda posibilidad para arribar a un pronunciamiento sin duda. En un próximo acápite se analiza más detenidamente el referido artículo. (Ver Fallo "Dominguez Sabas c. Consorcio de Prop. Amenabar")

Cuestiones de competencia

Respecto a este tópico me referiré brevemente sobre la competencia territorial. En materia civil y comercial la competencia territorial es prorrogable, en sede laboral no resulta prorrogable (artículo 19 LO). Me remito a lo dispuesto en los artículos 1 a 4 del CPCCN y artículos subsiguientes. Sobre competencia ver el trabajo de Silvia Guahnon.[2] Por su lado la Ley Orgánica (L.O.) número 18.345, dispone en su artículo 24 una triple competencia a favor del trabajador. Es a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.[3] Ver Carlos Pose y Falcon Trionfetti. En la Provincia de Buenos Aires existe una disposición similar sobre la competencia territorial (artículo 3 ley 11.653).-

Etapas prejudicial: mediación civil y conciliación laboral

Tanto en materia civil y comercial como en asuntos laborales, se prevé una etapa prejudicial como requisito de admisibilidad de demanda. Lo dicho es en la Ciudad de Buenos Aires; aunque acoto algunas concordancias con la Provincia de Buenos Aires. La mediación prejudicial está hoy reglamentada en el orden nacional por la ley 26.589, decreto reglamentario 1.467/2011. Para casos laborales rige la ley 24.635 y el decreto reglamentario 1.169/1996. En la Provincia de Buenos Aires se ha instaurado la mediación obligatoria para causas civiles y comerciales mediante ley 13.951, decreto reglamentario 2.530/2010. En materia laboral, no existe hoy en la Provincia de Buenos Aires una etapa prejudicial obligatoria. El procedimiento laboral en la provincia es totalmente distinto al de la Capital Federal. La ley aplicable es la 11.653 con las modificaciones de las leyes 13.829 y 14.142. En capital hay juzgados unipersonales con una cámara de apelaciones. En provincia son tribunales colegiados de tres jueces y no hay cámara de apelaciones laboral. El único superior es la Suprema Corte de Justicia de La Provincia por vía de Recursos Extraordinarios; por lo cual el recurso de reposición o revocatoria resulta ser un medio impugnativo relevante y de frecuente uso; a veces con importantes resultados. Recordemos: que no sea apelable no significa que la resolución no sea recurrible. El recurso es el género; la apelación es la especie.-

Como ya lo expuse; la negociación laboral se halla condicionada por la irrenunciabilidad del derecho, mientras que en asuntos civiles y comerciales rige la autonomía de la voluntad; siempre sin violentar el orden público. Los acuerdos alcanzados ante el mediador civil en capital no requieren homologación, salvo intervención de incapaces; mientras que los formalizados ante el conciliador laboral, necesariamente deben ser homologados ante el SECLLO (Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio). En la provincia los acuerdos de mediación requieren homologación. Sobre el trámite a seguir ante el SECLLO puede verse el completo trabajo de Leonardo Alfredo Lubel.[4]

Resulta oportuno aclarar, brevemente, que los juicios que tienen como tribunal originario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hallan exentos de la mediación previa, conforme lo resuelto por el Alto Tribunal. Se puede consultar un artículo elaborado por Alejandro Verdaguer.[5]

Iniciación de demanda. Traslado. Notificación y contestación. Ofrecimiento de prueba

Tanto en materia civil como comercial, la demanda se sortea ante la Cámara de Apelaciones, previo cumplimiento de la etapa prejudicial de mediación. Se retira la carátula y dentro de los cinco días posteriores al sorteo se debe presentar la demanda ante el juzgado sorteado. Ordenado el traslado el actor debe notificar al demandado por cédula. El demandado tiene quince días o cinco días para contestar, según se trate de juicio ordinario o sumarísimo. Ambos, actor y demandado, deben acompañar la prueba documental y ofrecer las demás pruebas, con su demanda y contestación (artículo 333 CPCCN).-

En sede laboral, el actor interpone su demanda ante la Cámara de Apelaciones y ésta se encarga de enviar la demanda al juzgado sorteado. Desde aquí se empieza a percibir el impulso oficioso en el fuero laboral, aunque hoy muy atenuado. El juzgado ordena el traslado de la demanda y procede a notificar. El actor puede interponer su demanda sin ofrecer ningún tipo de prueba (artículo 65 LO). El demandado tiene diez días para contestar y ofrecer toda su prueba (artículo 71 LO). De la contestación se corre traslado al actor, notificándosele por cédula o personalmente, y a partir de esa notificación el actor tiene un plazo de tres días para ofrecer su prueba, o ampliarla en su caso (artículo 71 LO-segundo párrafo). Salvo disposición en contrario los traslados y vistas en el fuero laboral son de tres días (artículo 54 LO).-

Cabe hacer mención a una importante disposición adoptada por la ley provincial N° 13.708 que sustituyó el artículo 124 del CPCCBA, que establece la posibilidad de presentación útil de un escrito dentro de las 4 primeras horas del día hábil posterior a su vencimiento, norma aplicable al fuero laboral. Este precepto es una decisión que debería ser imitada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (Capital Federal).-

Medios procesales de prueba. Particularidades. Impulso procesal. Caducidad de instancia. Inapelabilidad y apelabilidad en materia probatoria

Los medios procesales de prueba no difieren mucho entre el proceso civil y el proceso laboral. Lo referente a medios de prueba está regulado en los artículos 378 y siguientes del CPCCN. En la LO laboral en los artículos 79 y siguientes; y en la ley provincial 11.653, artículos 32 y siguientes. Existen particularidades en la forma de ofrecimiento y producción de determinadas pruebas.-

La prueba de confesión, está regulada en los artículos 404 y siguientes del CPCCN. Conforme al artículo 409 del CPCCN, la parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido; deduciéndose que si actúa por apoderado será citado al domicilio real. En el fuero laboral debe ser citado siempre en el domicilio real (artículo 32 inciso b) de la LO); al igual que en provincia (artículo 34 de la ley 11.653).-

En cuanto a la prueba pericial la regulación se halla en los artículos 457 y siguientes del CPCCN, que en su último párrafo permite la posibilidad a cada parte de designar un consultor técnico. El artículo 91 de la ley 18.345 (L.O.) de la capital, determina que los peritos serán designados de oficio en todos los casos; al igual que su par artículo 37 de la ley 11.653, en provincia. O sea que no se autoriza la intervención de los peritos de parte en sede laboral.-

En lo que se refiere a la prueba testimonial, el artículo 333, último párrafo, de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), establece que si se ofreciera prueba testimonial, ya lo dijimos con la demanda o contestación, se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. El artículo 89 de la LO no exige tal requisito; tampoco el artículo 35 de la ley provincial. En cuanto a la oportunidad del ofrecimiento me remito al título anterior; resaltando que en provincia en el fuero laboral debe ofrecerse toda la prueba con la demanda y la contestación.-

Por último, sobre este punto, cabe consignar que en materia de prueba rige en el CPCCN la inapelabilidad. Específicamente el artículo 379 dispone que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se le hubiere negado a una parte, ésta tendrá la posibilidad de solicitar su diligencia a la cámara cuando llegue por vía de recurso de apelación de la sentencia definitiva (replanteo de prueba). Sin embargo; el artículo 105 inciso e) de la LO, dispone la apelabilidad de las decisiones sobre prueba; caso contrario no se podrá replantear en cámara. En provincia, ya lo desarrollamos, no existe el recurso de apelación ordinario, porque no hay cámara de apelaciones laboral, son tribunales colegiados de instancia única. No obstante, existe un valioso recurso de revocatoria que podrá ser utilizado. Así el artículo 54 de la ley 11.653 establece que las resoluciones interlocutorias dictadas por el Presidente o por el Tribunal son recurribles por vía de revocatoria, dentro del tercer día de notificadas.-

Respecto al impulso procesal cuadra destacar que el CPCCN prevé en sus artículos 310 y 311 la procedencia de la perención de instancia. El código ritual de la provincia también considera tal posibilidad, pero con una diferencia relevante con el código nacional. El artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, dispone una intimación previa por el término de cinco días al actor para que manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite. En materia laboral el artículo 46 de la ley nacional dispone el impulso de oficio del procedimiento, salvo la prueba informativa. Así en los litigios laborales no existe la figura de la caducidad de instancia en el orden nacional. Sin embargo; en la provincia de Buenos Aires, la ley local 11.653, contiene el precepto de impulso procesal de oficio, pero a la vez el mismo artículo estipula que ante la inacción se producirá la caducidad de instancia en el plazo de tres meses en caso de juicios sumarísimos o de seis meses en otros casos. Pero, y esto es fundamental, previa intimación por el término de cinco días para que se produzca alguna actividad procesal útil para el avance del proceso. Respecto a la intimación previa existe coincidencia entre el código procesal y la ley de fuero laboral provincial. Lo cierto es que para que se produzca la caducidad de instancia en provincia, la parte tiene que demostrar un inequívoco desinterés en obtener una sentencia. Esta disposición resultaría razonable que se imite en Capital Federal. Si bien es cierto, que no debe permitirse la eternización de los procesos, tampoco es razonable que se sorprenda al justiciable con una caducidad de instancia, que a veces incluso es dudosa, y sin ninguna intimación.-

Veremos dos gráficos prácticos al final del artículo en los cuales se resumen las etapas ya analizadas.-

Audiencia preliminar o de conciliación: Artículo 360 CPCC y artículo 80 Ley Orgánica

El CPCCN, en su artículo 359, prevé que una vez contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, el juez recibirá la causa a prueba, procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360. Por su parte, este último artículo estipula una audiencia preliminar; es decir, previa a la apertura a prueba. El artículo 360 tiene una nueva redacción a partir de la ley 26.589. A lo largo de seis incisos, el referido artículo va enumerando la actividad que deberá desarrollar el juez en la audiencia preliminar.-

Se indica que el juez citará a las partes a una audiencia que presidirá, imperativamente, con carácter indelegable. Sin la presencia del juez no se realizará la audiencia. Invitará a las partes a una conciliación u otra forma de solución de conflictos. Expresión, esta última, que en otros términos sería un procedimiento de resolución alternativa de disputas; o para otros gustos, resolución adecuada de controversias. Se refuerza la idea conciliadora con la facultad del juez de derivar a las partes a mediación. Luego se indica que el juez resolverá lo referente a la oposición a la apertura a prueba. Una cuestión relevante procesalmente es que el juez fijará los hechos articulados conducentes sobre los cuales versará la prueba. Anudado este punto a la decisión de proveerse las pruebas admisibles; surge evidente la importancia de que las partes comparezcan a la audiencia que analizamos. Más aún teniendo en cuenta que en tal audiencia el juez recibirá la prueba confesional. Otra decisión de interés a tomarse en el acto es la resolución sobre si la cuestión debe resolverse como de puro derecho.-

En el fuero laboral, en la Ciudad de Buenos Aires, no existe la audiencia preliminar, tampoco en la Provincia de Buenos Aires, donde ya dijimos, el tribunal es colegiado y la prueba oral se lleva a cabo en una audiencia de vista de causa. Sin embargo en ambos ámbitos territoriales se faculta a los jueces a intentar acuerdos conciliatorios.-

En el orden nacional, el artículo 80 de la LO, en cinco párrafos, se dispone lo relativo a la providencia de prueba y a la instancia conciliatoria. Al final de este trabajo el lector encontrará dos gráficos donde se efectúa un paralelismo entre la audiencia preliminar civil y el auto de apertura a prueba laboral.-

En el primer párrafo se dispone que con vista fiscal y posterior a la contestación de traslado, el juez debe resolver las excepciones que no requieran producción de prueba, dentro del quinto día. También dentro del quinto día de contestada la demanda, dice la ley, se proveerá el ofrecimiento de prueba y se rechazará fundadamente la prueba innecesaria. En realidad debe decir dentro de los cinco días de ofrecidas las pruebas, porque el actor tiene oportunidad de ofrecer o ampliar su prueba dentro de los tres días de notificada la contestación de demanda del empleador y su ofrecimiento de prueba (ver artículo 71 LO). Examinada la prueba y eliminada la superflua el juez dispondrá la producción correspondiente a las excepciones previas. Después de la providencia de prueba, que se dictará dentro del quinto día luego de ofrecidas las pruebas por las partes, se celebrará la audiencia para la prueba oral; deberá llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores a esos cinco días ya indicados. Luego la ley impone al juez que en la audiencia oral intente obtener un acuerdo conciliatorio.-

Vemos que en realidad la norma que analizamos tiene un orden inverso al artículo 360 del CPCCN, que previo a la apertura a prueba dispone que el juez con carácter indelegable invite a las partes a una conciliación. Lo veremos con más claridad en los gráficos que luego se agrega.-

El cuarto párrafo del artículo 80 de la LO, es el que le da las más amplias facultades probatorias al juez. Dispone que en cualquier estado del juicio podrá: decretar las medidas de prueba que crea conveniente; requerir a las partes que reconozcan documentos que se le atribuyan; interrogar a los peritos y los testigos; recabar asesoramiento de expertos; reiterar gestiones conciliatorias además de la que obligatoriamente deberá intentar en la audiencia oral. Destaco; que en cualquier estado del juicio el juez puede ejercer sus facultades instructorias; pero resulta oportuno hacer hincapié en que la facultad instructoria no se le otorga al juez para suplir la negligencia de las partes. Sin embargo; resulta determinante para disipar cualquier incertidumbre. Por consiguiente entiendo que el juez solo en caso de una extraordinaria excepción y luego de agotadas todas las vías posibles, podrá aplicar el principio de la duda.-

En el último párrafo el artículo dispone que el juez proveerá la liquidación e intimará al pago de sumas y créditos consentidos. Esta disposición debe entenderse únicamente a favor del trabajador, en virtud de una interpretación armónica con el artículo 138 de la LO que se refiere a deuda del empleador con el trabajador; y además por el carácter alimentario de los créditos laborales. Difícilmente nos hallemos en la situación en que el empleador ejecute un crédito al trabajador.-

Alegatos: trámite y plazos. Sentencia

Los alegatos, en sustancia, tanto en el juicio civil y comercial, como en el juicio laboral, tienen el mismo fin: que cada parte examine la prueba producida, en concordancia con los hechos investigados. Se intentará convencer al juez de que admitiendo su pretensión o, en su caso,

rechazando la pretensión de la contraparte, se estará aplicando rectamente la ley. Se esforzará cada parte en demostrar que para que la sentencia resulte ser la derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias del expediente, necesariamente se le tendrá que dar la razón. En definitiva, se dirá que los hechos sobre los cuales versó el litigio fueron probados por una parte y se hallan en estado de orfandad probatoria por la otra parte.-

El CPCCN, regula lo referente a los alegatos en su artículo 482. Dispone que si no hubiera prueba pendiente el prosecretario ordenará que se agregue al expediente (es para el caso de que se tramite la prueba separadamente en los llamados cuaderno de prueba). Cumplido el trámite el prosecretario pondrá los autos en secretaría para alegar; la providencia se notificará por cédula. Una vez firme la providencia, el expediente se entregará a los letrados por su orden (primero el actor y luego el demandado) por el plazo de seis días a cada uno.-

¿Cuándo queda firme la resolución? Existen dos posturas de interpretación: una entiende que queda firme a los tres días porque es solo susceptible de recurso de reposición; otra, a favor del justiciable, sostiene que son cinco días porque es el plazo en el cual se puede interponer el recurso de apelación. Kielmanovich en el artículo 482 de su código procesal comentado, afirma que son tres o cinco días, según que la resolución la dicte el secretario / prosecretario o el juez, respectivamente. A mi entender son cinco días la dicte quien la dictare; porque es el plazo que mantiene incólume la garantía de defensa en juicio; y además le evita al justiciable ser privado de un derecho por vía de interpretación. De todos modos es respetable la postura del citado autor y sugiero estar atentos para no interponer un recurso que puede ser declarado extemporáneo, o alegar vencido el plazo.-

La entrega a los letrados es por el término de seis días a cada uno. Luego el código dispone que el plazo para presentar el alegato será común. Digamos, en otros términos, que son plazos sucesivos. El plazo del actor va encadenado al del demandado; de modo que, el actor tiene seis días y el demandado doce días. En la práctica debemos ser cuidadosos cuando estamos por la parte demandada porque difícilmente podamos conocer con precisión el día en que quedó notificado el actor; que va ser el momento, una vez firme, a partir del cual le correrán los seis días. Será crucial un seguimiento estricto del expediente para no perder por extemporaneidad el derecho de alegar; actividad procesal que a veces define el proceso. Además; el alegato tendrá su importancia al momento de la regulación de honorarios.-

El alegato de las partes tiene un tratamiento más simple en el fuero laboral. En capital es un escrito con las mismas exigencias del proceso civil. En la Provincia de Buenos Aires, se alega oralmente en la audiencia de vista de causa.-

El artículo 94 de la ley 18.345 (LO), dispone que terminada la prueba, de oficio o dentro de los tres días de petitionado por las partes, se pondrán los autos en secretaría para alegar. El juzgado hace saber que se hallan los autos para alegar, y se notifica por secretaría mediante cédula o personalmente (artículo 48 inciso n-). Tengamos presente que la notificación de que los autos se encuentran en secretaría para alegar, implica la clausura del período de prueba. Por consiguiente, si consideramos que existe prueba pendiente, conducente para la resolución del litigio, tendremos que interponer recurso de reposición o apelación, o ambos, para no consentir la decisión. A partir de la notificación señalada precedentemente, en forma individual, cada parte tiene diez días de plazo para presentar una memoria escrita examinando la prueba producida. Obviamente, al igual que en el proceso civil y comercial, cada uno tratará de poner de relieve que la prueba sustenta la pretensión de su parte y desacredita la pretensión contraria. Reitero; cada parte tiene que estar atenta al cumplimiento de su propio plazo porque no incide en absoluto el plazo de su contraparte. Se notará que el trámite a seguir es distinto a lo preceptuado en el CPCCN.-

El último párrafo del artículo en estudio tiene una disposición sorprendente. El juez puede dictar sentencia existiendo prueba informativa pendiente; contra tal medida el justiciable queda sin ningún tipo de recurso; porque el juez puede prescindir de la prueba considerándola no esencial. Digamos que si la califica como prescindible significa que ya tiene decisión tomada; para el magistrado la prueba producida es suficiente para dictar una sentencia. Lo admirable es que el juez sabe que no es esencial sin haber visto la prueba informativa. La directiva dada al juez es absolutamente absurda; en tal caso si la prueba informativa resultaba evidentemente innecesaria, debió desestimarse al dictarse el auto de apertura a prueba, no al momento de fijar fecha para alegar o al dictar sentencia. Se faculta al juez a juzgar sobre un instrumento desconocido. El legislador cree que equilibra el desacierto de la disposición facultando a la cámara para que considere la prueba informativa en la alzada. Por su parte el artículo 122 de la LO estipula que además de las pruebas que deban recibirse en la alzada por concesión del recurso de apelación contra medidas denegadas, la cámara podrá disponer las pruebas que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos. Sigo sosteniendo, que a pesar de ambas disposiciones, desprestigiar una prueba pendiente sin conocerla es como mínimo un error. Por mi parte opino que si cuando se notifica la audiencia para alegar se advierte la falta de producción de una prueba informativa determinante, tendría que interponerse recurso de reposición con apelación subsidiaria resaltando la necesidad de la medida; nada empece que así sea.-

En cuanto a la sentencia a dictarse, entre el proceso civil y proceso laboral no existen diferencias; ambas deben ser fundadas, la ejecución de cada sentencia está a cargo del mismo juez que la dictó y son susceptibles de recursos procesales. En el orden nacional tanto en el fuero laboral como el fuero civil y el fuero comercial existen cámaras de apelaciones. En materia civil está la

Cámara Civil de Apelaciones, en materia comercial la Cámara Comercial y tenemos la Cámara especializada en materia laboral. En la Provincia de Buenos Aires, el fuero es civil y comercial, al igual que las Cámaras de Apelaciones. La cámara laboral no existe porque como ya lo expliqué los tribunales son colegiados sin posibilidad de apelación, salvo los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, y previo depósito de la suma de condena, más sus intereses y costas, exceptuándose los honorarios del recurrente. (art. 56 Ley 11.653)

Recursos procesales. Aclaratoria, reposición y apelación

El recurso de aclaratoria está previsto en el artículo 166 inciso 2 del CPCCN. El plazo de interposición en primera instancia es de tres días y ante la cámara de es de cinco días. Lo dicho, sin perjuicio de los deberes y facultades ordenatorias e instructorias preceptuadas en el artículo 36 inciso 6 del código del rito. Establece el código sobre la aclaratoria que le corresponderá al juez, corregir, a pedido de parte, sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. O sea; la aclaratoria se resuelve a pedido de parte, sin alterar la sustancia de la sentencia, y debe versar sobre pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Y aunque parezca ocioso decirlo, debe interponerse dentro de los plazos indicados.-

El artículo 99 de la LO, contiene una disposición similar; aunque el plazo es de tres días tanto en primera instancia como en cámara. El recurso se resuelve a pedido de parte. Se dispone que también se podrá actuar de oficio dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución, mientras ésta no haya quedado firme para alguna de las partes. Se podrán corregir errores materiales y aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la sentencia.-

El artículo 104, además del 99, de la LO contiene la posibilidad de una aclaratoria de carácter verdaderamente singular y que ciertos fallos, en algunos casos, lo ha extendido desmesuradamente. Dispone el artículo 104 que los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio. Que se corrijan errores materiales resulta de una inobjetable razonabilidad. Ahora, respecto a los nombres o calidades de las partes, se debe ser más estricto. Así, por ejemplo, viola la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de defensa, si el juez o tribunal endereza la sentencia en la etapa de ejecución hacia quien estuvo mal demandado o no fue demandado. O, en su caso, se le atribuye calidad de empleador a quien no fue citado como patrono ni intervino como tal. Resulta mucho más exagerada la pretendida aclaratoria cuando la resolución se encuentra firme y consentida. Que se resuelva en el sentido indicado en los ejemplos citados seguramente no fue la intención del legislador. (Ver Fallos "Cueto Victor c. Muelle Del Plata SRL" y "Vildoza Juan c. Frigorífico Yaguaré SA)

El recurso de reposición o de revocatoria se halla regulado en los artículos 238 a 241 del CPCCN. Se debe interponer fundado dentro de los tres días de notificada la resolución y se puede apelar en subsidio. Si la resolución a recurrir se dictara en una audiencia, se deberá interponer la revocatoria verbalmente en el mismo acto. El recurso de reposición procederá únicamente contra providencias simples; por consiguiente no procede contra resoluciones de la alzada. Ha sido admitido en cámara excepcionalmente en caso de evidente error que se haya advertido, ya sea cometido en primera o segunda instancia.-

La ley orgánica del fuero laboral contempla dos tipos de revocatoria: una de oficio y otra a pedido de parte. El artículo 97 regula sobre la revocatoria de oficio y dispone que tanto el juez como la cámara podrán revocar de oficio, hasta tres días después, las resoluciones dictadas sin controversia de partes y que no hayan sido consentidas por ninguno de los litigantes. En el mismo plazo podrán revocar las providencias de los secretarios. La norma admite expresamente la reposición de oficio contra resoluciones de cámara; contrariamente a lo que ocurre con el artículo 238 del CPCCN. En cuanto a la reposición a pedido de parte, señalo que según el artículo 155 de la LO, resultan aplicables al proceso laboral los artículos 238, 239 y 240. Aquí advertimos nítidamente la utilidad de remitirnos al artículo 155 de la LO cada vez que necesitemos saber si algún artículo del CPCCN tiene aplicación en el fuero del trabajo. Señalo lo antedicho porque sin la interpretación por vía del 155, carece de sentido el artículo 98 de la LO. Ésta norma dispone que la resolución que recayere en el recurso de reposición hará ejecutoria (queda firme y sin posibilidad de impugnación) a menos que el recurso haya sido acompañado por el de apelación en subsidio y la providencia recurrida fuere apelable. No queda claro si esta reposición a pedido de parte procede también contra resoluciones de cámara. Toda vez que la revocatoria de oficio procede contra resoluciones del juez y de la cámara, debe entenderse que la que se plantea por las partes tendrá el mismo tratamiento.-

Cuadra aclarar que el recurso de apelación, antes de la sentencia definitiva, se concede únicamente con efecto diferido y se resuelve al elevarse los autos a la alzada para tratar la apelación de la resolución que pone fin al proceso de conocimiento, salvo las medidas cautelares y el pedido de lanzamiento de un inmueble cuando se solicite el desalojo del trabajador (artículo 110 y 146 de la LO).-

El recurso de apelación tiene una regulación muy distinta en el CPCCN y la L.O. En el proceso civil y comercial la regla es que la concesión del recurso tiene efecto suspensivo y el trámite es inmediato. En el juicio laboral solo se tiene presente, o sea, el trámite es diferido y en consecuencia

solo tendrá efecto suspensivo cuando se conceda la apelación y el expediente se eleve a la alzada para resolver la apelación de la decisión que pone fin al proceso y las demás apelaciones que fueron diferidas.-

El recurso de apelación está reglado en los artículos 242 a 253 del CPCCN. En cuanto a su estructura el recurso se concede en relación o libremente. Considerando su efecto será suspensivo o devolutivo. Respecto al trámite será inmediato o diferido.-

El recurso de apelación civil y comercial se debe interponer sin fundar dentro de los cinco días de notificada la resolución que se pretende impugnar. Si se concede en relación se debe fundar dentro de los cinco días posteriores a la concesión que se notifica por ministerio de ley (queda notificada los días de nota). El memorial de agravios debe presentarse ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida (artículos 242/245 CPCCN). Del memorial se corre traslado a la contraparte por el término de cinco días; también se notifica por nota (mejor dicho no se notifica, queda notificado automáticamente).-

Si el recurso de apelación se concede libremente se debe presentar la expresión de agravios en la cámara. Se concede libremente solamente contra sentencia definitiva dictada en proceso ordinario. El efecto será suspensivo. El día que llega el expediente a la cámara el secretario ordenará que sea puesto en la oficina. Ésta providencia se notificará a las partes por cédula o personalmente. Algunas salas notifican la providencia por secretaría pero la mayoría deja la notificación a cargo de las partes; razón por la cual debemos estar atentos para evitar la declaración de caducidad de segunda instancia. A partir de la notificación señalada precedentemente, el apelante tiene un plazo de diez días para expresar agravios. De la expresión de agravios se corre traslado a la contraparte por el término de diez días; éste traslado se notifica por nota.-

El CPCCN dispone la inapelabilidad por monto, de las resoluciones en que el monto cuestionado sea inferior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000). Se dispone que anualmente la Corte Suprema adecuará, si correspondiere, el monto de inapelabilidad. Luego se establece que la inapelabilidad por monto no comprende los recursos deducidos contra la regulación de honorarios (artículo 242 CPCCN).-

En el proceso laboral, ya lo vimos, las apelaciones antes de la sentencia definitiva se conceden con trámite diferido (artículo 110 de la LO).-

Según el artículo 116 de la LO, las sentencias definitivas, las resoluciones en materia de medidas cautelares y las que ordenan o deniegan el lanzamiento en un desalojo, podrán ser apeladas dentro del plazo de seis días de su notificación. Y, atención, dentro del mismo plazo se deberá expresar agravios. No existe en el fuero la simple interposición de la apelación, ni la concesión en relación o libre. Siempre se apela y se expresa agravios ante el mismo juez que dictó la resolución; reitero, en el plazo de seis días. De la expresión de agravios se corre traslado a la contraparte por el término de tres días. Si bien podemos leer que el artículo 119 dispone que el traslado quedará notificado por ministerio de ley; en realidad se notifica por cédula o personalmente según lo preceptuado en el artículo 48 inciso ñ; es una omisión de la reforma de la ley 24.635.-

El artículo 117 de la LO dispone que la apelación contra las sentencias y resoluciones interlocutorias se deberá deducir, sin fundarla, en el plazo de tres días contados desde la notificación. El recurso se mantiene con solo expresar agravios cuando se apela y funda contra la sentencia definitiva.-

Respecto a la inapelabilidad por monto el artículo 106 de la LO establece que serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar, no exceda el equivalente a 300 veces el importe de derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187. Se refiere al bono profesional que debe abonar en cada causa el abogado matriculado en la Ciudad de Buenos Aires en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, actualmente está fijado en la suma de \$ 35 y el Colegio de Abogados lo va actualizando periódicamente. Se dispone que el cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso; o sea, con el valor del bono actualizado. Sobre el referido monto cabe una breve digresión: para el colegio un valor elevado del bono significará mayores recursos; para el abogado representará una erogación significativa que se suma al pago de la matrícula. En esa puja de mayor o menor valor del bono se involucra al justiciable laboral. El apelante querrá que el bono se mantenga bajo para hacer más accesible la concesión del recurso; el apelado aspirará a un bono alto para que la resolución sea inapelable. En mi opinión debería ser el Congreso Nacional quien revise y eventualmente adecue la inapelabilidad por monto. En definitiva se trata de la atribución de competencia de la cámara en razón de la cuantía. Por otra parte, para ciertas personas, el monto de inapelabilidad es toda su fortuna, tanto en el fuero civil como laboral. Aunque se afirme que la doble instancia no es requisito constitucional, negarle al justiciable la posibilidad de una instancia revisora, porque se considera que su monto cuestionado es insignificante, suele resultar indudablemente cruel. Será penoso para el letrado brindarle una explicación a su asistido. A mi entender el tema es una cuestión política que requiere debate y debe estar en manos del Congreso Nacional, que es un poder democrático deliberativo.-

La apelación de honorarios tiene un tratamiento distinto a la de sentencia definitiva en el fuero laboral y al código del rito en materia civil y comercial. El artículo 107 de la LO, dispone que serán apelables las regulaciones de honorarios, cuando el monto de demanda y, en su caso de la

demanda y la reconvención, supere el valor indicado en el artículo 106. Nótese que se trata del monto de demanda y no del valor cuestionado. Lo referente a la reconvención extrañamente podrá darse en el fuero laboral; por eso, el monto a tener en cuenta es el de la demanda. La norma facilita la posibilidad de apelación de los honorarios porque difícilmente el monto de demanda sea inferior al valor de 300 bonos. No obstante el CPCCN le otorga un carácter más alimentario a los honorarios. El último párrafo del artículo 242 excluye de la inapelabilidad por monto a las regulaciones de honorarios. Por otra parte el artículo 244 dispone que toda regulación de honorarios será apelable.-

Reflexiones finales:

Debemos tener presente que en la práctica profesional, nos hallaremos con materias que se gobiernan por sus propios principios y de allí surgen las particularidades de la especialidad; a veces las singularidades nos parecerán inusitadas, pero que no nos sorprendan.-

En materia civil y comercial prima la autonomía de la voluntad; en cuestiones laborales rige la irrenunciabilidad de los derechos.-

En temas civiles patrimoniales y transacciones comerciales impera la garantía de igualdad ante la ley; en asuntos laborales existe una desigualdad creada por ley que compensa la desigualdad en la relación.-

La inapelabilidad por monto, en materia civil y comercial, es adecuada por la Corte Suprema; en litigios laborales se actualiza conforme al valor del bono profesional de los abogados. Propicio que la accesibilidad o inaccesibilidad a la instancia revisora en razón de la cuantía, sea decidida en todos sus aspectos por el Congreso Nacional por ser un poder democrático deliberativo.-

Será hasta la próxima entrega. Un saludo y mi agradecimiento a los lectores que con algunos comentarios positivos y varias críticas oportunas, me estimularán a seguir trabajando con el ánimo de contribuir a la mejor práctica profesional en el ejercicio de la abogacía; desde las múltiples posiciones que nos cabe ocupar.-

GRÁFICOS PRÁCTICOS DE DESARROLLO PROCESAL

ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL

MEDIACIÓN PREJUDICIAL LEY 26.589 ACUERDO: TITULO EJECUTORIO
DEMANDA/ CONTESTACIÓN ACOMPañAR LA DOCUMENTAL Y OFRECER DEMÁS PRUEBA
AUDIENCIA PRELIMINAR SE INTENTA CONCILIACIÓN SE FIJAN LOS HECHOS CONDUCENTES SE PROVEEN LAS PRUEBAS ADMISIBLES
MEDIOS DE PRUEBA. PRODUCCIÓN. INAPELABILIDAD, ART 379 CPCC
ALEGATOS. ART 482 CPCC. FIRME SE ENTREGA EL EXPEDIENTE POR 6 DÍAS A CADA PARTE. EL PLAZO PARA PRESENTAR ES COMÚN
SENTENCIA
RECURSOS. ACLARATORIA: ART. 166 INC 2 CPCC PLAZO 3 DÍAS o 5 EN CÁMARA
REPOSICIÓN ART. 238/241 CPCC PLAZO 3 DÍAS
APELACIÓN: ART 242/253- 259/279 CPCC CONCESIÓN: EN RELACION O LIBREMENTE FUNDAR: 5 DÍAS ANTE JUEZ o 10 EN CÁMARA

ESTRUCTURA DEL PROCESO LABORAL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LEY 24.635 ACUERDO: HOMOLOGA EL SECCLO
DEMANDA/ CONTESTACIÓN *EL ACTOR NO TIENE LA CARGA DE OFRECER PRUEBA CON LA DEMANDA. *CON LA CONTESTACIÓN SE OFRECE TODA LA PRUEBA. *HAY SEGUNDO TRASLADO Y EL ACTOR OFRECE LA PRUEBA. ART 17 BIS LCT- *IGUALDAD POR COMPENSACIÓN- LEY 26.592 (ANTERIOR ART 19)
*NO HAY AUDIENCIA PRELIMINAR *AUTO DE APERTURA A PRUEBA: ART. 80 LO
MEDIOS DE PRUEBA.IMPULSO DE OFICIO (NO CADUCIDAD) APELABILIDAD. ART 105 INC. E L.O DUDA: ART 9 LCT LEY 26.428
ALEGATOS. ART 94 L.O. MEMORIA ESCRITA DENTRO DE LOS 10 DÍAS DE NOTIFICACIÓN. AUTOS EN SECRETARÍA. EL PLAZO ES INDIVIDUAL
SENTENCIA
RECURSOS. ACLARATORIA: ART 99 L.O PLAZO 3 DÍAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (CORREGIR ERROR MATERIAL) ART 104: ERRORES ARITMÉTICOS, DE NOMBRES, ETC.
REPOSICIÓN: ART 97 LO. REVOCATORIA DE OFICIO. ART 98: REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN: ART 116 L.O: 6 DÍAS SE APELA FUNDADO.

AUDIENCIA PRELIMINAR
Art. 360 CPCCN- Según Ley 26.589

❖ **AUDIENCIA:** Presidirá el Juez con carácter de indelegable

❖ **INVITARÁ:** a una conciliación u otra forma de (re)solución de conflicto (disputa)

❖ El Juez podrá derivar a las partes a mediación (Suspensión por 30 días).

❖ La audiencia para la prueba oral se celebrará dentro de los 10 (diez) días posteriores a los 5 (cinco) días indicados precedentemente.

- *Art 360 bis: El Juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias*



- *Art 36 inc 2 – apartado "a"- es inciso 2. El apartado "a" es del inciso 4: Sin perjuicio de e artículo por el cual puede intentar una conciliación*

❖ El Juez escuchará y resolverá lo referente a la oposición a la apertura a prueba (art 361)

❖ Fijará los hechos articulados conducentes sobre los cuales versará la prueba.

❖ Recibirá la prueba confesional. La ausencia del absolvente no impedirá la audiencia.

❖ Proveerá las pruebas admisibles. Concentrará la prueba testimonial en una audiencia. testimonial se celebrará con presencia del Juez pero puede delegar.

❖ Decidirá en el acto si la cuestión debe resolverse de puro derecho.

AUTO DE APERTURA A PRUEBA
ARTICULO 80 LEY 18.345 (L.O.)

❖ Previa vista fiscal, después de la contestación de traslado, se resolverán las excepciones que no requieran prueba, dentro del quinto día.

❖ **Dentro del quinto día** del auto que tenga por contestada la demanda, reconvencción o excepciones, el juez proveerá el ofrecimiento de prueba. Rechazará fundadamente la prueba innecesaria, o ajena a la litis.

❖ Examinada la prueba y eliminada la superflua dispondrá la producción correspondiente a la excepciones previas.

❖ La audiencia para la prueba oral se celebrará dentro de los 10 (diez) días posteriores a los 5 (cinco) días indicados precedentemente.

❖ **En la audiencia oral el juez intentará obtener un acuerdo conciliatorio.**

❖ **En cualquier estado el juicio, el juez podrá:**

- Decretar medida de prueba que estime conveniente.
- Requerir a las partes que reconozcan documentos que se le atribuyan.
- Interrogar personalmente a los peritos y a los testigos.
- Recabar el asesoramiento de expertos.
- **Podrá** reiterar gestiones conciliatorias, sin perjuicio de las que **obligatoriamente deberá intentar**, en la oportunidad de la audiencia oral.
- Asimismo, **proveerá**, la liquidación e **intimará** el pago de sumas y créditos, consentidos expresa o tácitamente por **las partes**, en cualquier etapa procesal.

Nota :

Sobre ejecución parcial ver artículo 138 de la LO: Si el empleador reconociere adeudar al trabajador, se podrá formar incidente.

Según segundo párrafo del artículo 71-LO-, el trabajador puede ofrecer prueba hasta tres días después de la contestación del empleador.

Fallos citados:

"Domínguez Sabas, Rubén c/Consortio de Propietarios del Edificio Amenábar 2255 s/despido", Cam. Nac. Trab. VII, 19/07/2006. *"Comparto el voto que antecede, a excepción de las consideraciones vinculadas a la pertinencia en el presente de la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25323, donde el trabajador resulta comprendido en la ley 12981. Sobre esta temática sostuve con anterioridad que: "... el artículo 2 de la ley 25323 resulta taxativo a la hora de expresar los rubros que se incrementan, y éstos son los artículos 232, 233 de la ley 20744 o 6 y 7 de la ley 25323. En el caso, el actor es beneficiado por un régimen especial emergente del artículo 43 del Estatuto del Periodista Profesional, que no ha sido incluido en las previsiones de la norma citada, por lo que no le corresponde este rubro" (CNTrab. - Sala VII - sent. def. 37.804 - 24/8/2004 - "in re" "Almada, Mariano c/Sports ya Argentina SRL y otros s/despido"). Por los motivos expuestos, que resultan plenamente aplicables al presente caso donde el trabajador -como dije- se encuentra comprendido en la ley 12981, corresponde rechazar su reclamo de pago de la indemnización contemplada por el artículo 2 de la ley 25323, por la suma de \$ 4.189,88, situación que conlleva la modificación de la sentencia, reduciendo proporcionalmente el monto de condena a la suma de \$ 16.760, con más los intereses dispuestos en origen, sin que ello importe, por lo accesorio de la reforma, modificación de lo expuesto por el juez preopinante en materia de costas, ni honorarios; esto último, se ajustará al nuevo importe de condena propuesto. (Voto disidencia parcial, Dr. Riuz Díaz)*

"Cueto, Víctor c/Muelle Del Plata SRL y otros s/despido" Cám. Nac. Trab. Sala II, 31/03/2009. *"Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada (Fallos:308:755). Pero ello no autoriza a que una misma cuestión, aun cuando se funde en la existencia de un error material, pueda ser planteada varias veces, hasta obtener una resolución favorable pues de lo contrario sí se afectaría el principio de la cosa juzgada y preclusión procesal. Es que el supuesto previsto por los artículos 104 de la ley orgánica (LO) y 166, inciso 1), del CPCC es aquel en que, una vez firme un pronunciamiento, las partes advierten un error y, pese a*

encontrarse vencidos los plazos procesales para cuestionar el mismo, se lo corrige, por no alterar lo sustancial el decisorio. Pero, si efectuado el planteo, éste es rechazado por considerarse que no existe error, tal resolución, de quedar firme, adquiere el carácter de cosa juzgada e impide volver a plantear la existencia de dicho error ("Copello, Marta c/Gomer SA s/accidente" - CNTrab. - Sala III - 10/12/2001) (del voto del Dr. Maza. El Dr. Pirolo adhiere en base a que la decisión cuestionada, en este caso, no reposó en la existencia de un error puramente material o aritmético sino que se basó en una reinterpretación de la causa, que excede el marco previsto en el art. 104, LO).-

"Vildoza, Juan C/ Frigorífico Yaguané S.A. S/ Accidente" 21/12/01 Sent. 65249 CNAT Sala V. *"Cuando en el caso la sentencia de segunda instancia se hallaba firme y consentida, así como también lo estaba la liquidación practicada y aprobada en primera instancia, no puede pretender el accionante, en virtud del art. 104 de la ley 18345 que se solucione la omisión del coeficiente de la edad para el cálculo de la indemnización por accidente. Esto es así porque la norma expresada se refiere a errores puramente numéricos y no a un parámetro establecido por ley para calcular una indemnización por accidente de trabajo."*

(*) El autor es abogado egresado de la UBA. Obtuvo diploma de posgrado de Actualización en Derecho Procesal (UBA); diploma de posgrado de Actualización en Derecho Concursal (UBA). Es Mediador Oficial. Es Profesor Adjunto por concurso en la materia Práctica Profesional en la Facultad de Derecho (UBA). Es profesor de posgrado en la Carrera de Especialización en Administración de Justicia (UBA). Dictó clases de grado y posgrado en Derecho Procesal Civil (UBA). Dictó clases de grado en Derecho del Trabajo (UBA). Es autor de diversos artículos publicados en editoriales especializadas. ayala@estudiojuridicoayala.com. Teléfono 011- 4372-4323.

[1] Ayala, Cecildo Angel. "Conciliación Laboral: una negociación condicionada por el principio protectorio". Revista de Derecho Procesal- Sistemas alternativos de solución de conflictos" N° 2. Año 2.010.

[2] "Cuestiones de competencia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Compendio Jurídico ERREIUS N° 64 Julio/2012. Silvia Guanhon.

[3] Carlos Pose, Editorial David Grinberg. Enrique Falcón y Víctor Trionfetti, Procedimiento Laboral-Ley 18.345, Abeledo Perrot.

[4] Lubel, Leonardo- Rubinzal Culzoni. Revista de Derecho Procesal. "La Conciliación Laboral: luces y sombras" N° 1/2012, pág. 385.

[5] Verdaguer, Alejandro César. "Las causas que son competencia de la Corte Suprema, ¿deben cumplir con el trámite de mediación? Compendio Jurídico N° 61. Abril/2012. Fallo CSJN: "Trinchieri Antonio c. Billinghurst Place SA s. Daños y perjuicios".

Citar: elDial.com - DC1993

Publicado el 07/11/2012

Copyright 2012 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina